



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

**Auto Interlocutorio No. 021**

**Radicación:** 41-001-31-20-001-2017-00044-00  
**Afectado:** BALTAZAR GUTIEERREZ AGUIRRE (Q.E.P.D.)  
**Asunto:** Auto sucesión procesal, herederos determinados y ordena emplazar

Neiva, Huila, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que el apoderado del afectado señor BALTAZAR AGUIRRE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), allegó certificado de defunción No. D3915750 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mariquita Tolima<sup>1</sup>, que da cuenta del fallecimiento del afectado señor BALTAZAR AGUIRRE GUTIERREZ (Q.E.P.D.) dentro de la acción extintiva sobre el inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 7-13 del barrio Villa Cecilia de Mariquita – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-33400 y ficha catastral No 01-00-0009-0016-000, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, establece:

---

<sup>1</sup> Documento allegado por el apoderado del afectado, folios 164 y 165 del cuaderno original No. 2

<sup>2</sup> Folio 106 del cuaderno original No. 1



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*“...**ARTÍCULO 26. REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

*1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley [600](#) de 2000. (Modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1849 de 2017)...”*

Como quiera que el tema objeto de estudio, esto es, la sucesión procesal, no se encuentra regulada en el Código de Extinción de Dominio, el artículo 26 remite en los eventos no previstos en la misma a la Ley 600 de 2000, normatividad que establece:

*“...**Artículo 23. Remisión.** En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal...”*

Así que, por remisión de las normas reseñadas, las que se itera no regulan la figura de la sucesión procesal, resulta procedente



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

### DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

atemperarnos a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”.*

En igual sentido el artículo 70 ibídem prevé:

*“...**Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

---

<sup>3</sup> Mediante el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, se deroga el Código de Procedimiento Civil



## **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Al efecto se tiene que de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el afectado BALTAZAR AGUIRRE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), falleció el 13 de noviembre de 2017, según se desprende del certificado de defunción No. D3915750 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mariquita Tolima<sup>4</sup>,

Así mismo, que el causante, mediante escritura pública No. 1371 del 26 de julio de 2011 otorgó testamento abierto ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita – Tolima<sup>5</sup>, a través del cual instituyó como herederos universales del bien objeto de extinción, a sus nietos ASTRID MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ<sup>6</sup>, JOSÉ ABELARDO GUTIERREZ SANCHÉZ<sup>7</sup>, y la señora SOL MERY SANCHEZ DIAZ<sup>8</sup>, para los dos primeros dispuso un derecho de cuota equivalente a una tercera parte (1/3), y para la última, adjudicó la cuarta de mejoras y si esta no alcanzare, con la de libre disposición se otorgue la cuota restante equivalente a una tercera parte (1/3), la adjudicación del inmueble es por partes iguales; documento público, que fue registrado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, el 5 de agosto de 2011, según constancia de inscripción de testamentos<sup>9</sup>.

Como quiera que en tratándose de esta clase de acciones, en todos los procesos de extinción del derecho de dominio deben garantizarse los derechos de los titulares del bien, tanto de quienes figuran en los certificados de tradición, como el de cualquier otra persona que tenga derechos sobre el bien objeto de extinción entre ellos los herederos,

---

<sup>4</sup> Documento allegado por el apoderado del afectado, folios 164 y 165 del cuaderno original No. 2

<sup>5</sup> Folios 63 al 66 del cuaderno original No. 1

<sup>6</sup> Según Registro Civil de Nacimiento No. 32952113, es hija de Sol Mery Sánchez Díaz y Fernando Gutiérrez González (Q.E.P.D.), folio 67 del cuaderno original No. 1

<sup>7</sup> Según Registro Civil de Nacimiento No. 32952114, es hija de Sol Mery Sánchez Díaz y Fernando Gutiérrez González (Q.E.P.D.), folio 68 del cuaderno original No. 1

<sup>8</sup> Progenitora de sus nietos ASTRID MARCELTA GUTIERREZ SANCHEZ y JOSÉ ABELARDO GUTIERREZ SANCHÉZ, producto de la relación con el hijo del afectado Fernando Gutiérrez González (Q.E.P.D.).

<sup>9</sup> Folio 78 del cuaderno original No. 2



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

quienes dadas las circunstancias en las que comparecen al proceso al tenor de establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, se deben tener como sucesores procesales, en virtud de la irreversibilidad del proceso<sup>11</sup>, teniendo en cuenta el testamento otorgado por el señor BALTAZAR AGUIRRE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), el Despacho considera procedente tener como sucesores procesales del causante señor AGUIRRE GUTIERREZ, dentro de esta acción a los herederos determinados señores ASTRID MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ, JOSÉ ABELARDO GUTIERREZ SANCHÉZ y SOL MERY SANCHEZ DIAZ, disponiendo notificarles personalmente esta providencia, a efectos de garantizar sus derechos e intereses dentro de este proceso.

De otra parte, dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BALTAZAR AGUIRRE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 1 No 7-13 del barrio Villa Cecilia del Municipio de Mariquita – Tolima, registrado con matrícula inmobiliaria 362-33400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, de propiedad de BALTAZAR GUTIERREZ AGUIRRE (Q.E.P.D.).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

---

<sup>10</sup> “...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente...”

<sup>11</sup> Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER**, como sucesores procesales del señor BALTAZAR GUTIERREZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), a los herederos determinados señores ASTRID MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ, JOSÉ ABELARDO GUTIERREZ SANCHÉZ y SOL MERY SANCHEZ DIAZ, quienes comparecerán al proceso en el estado en que se encuentra, dentro de la acción de extinción de dominio seguida respecto del inmueble ubicado en la carrera 1 No 7-13 del barrio Villa Cecilia del Municipio de Mariquita – Tolima, registrado con matrícula inmobiliaria 362-33400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, de propiedad del causante GUTIERREZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), conforme a las razones expuestas en la motivación de este auto

**SEGUNDO. NOTIFICAR**, personalmente este auto a los herederos determinados señores ASTRID MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ, JOSÉ ABELARDO GUTIERREZ SANCHÉZ y SOL MERY SANCHEZ DIAZ, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.

**TERCERO. ORDENAR**, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Baltazar Aguirre Gutiérrez (q.e.p.d.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1 No 7-13 del barrio Villa Cecilia del Municipio de Mariquita – Tolima, registrado con matrícula inmobiliaria 362-33400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, de



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

propiedad del causante GUTIERREZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), conforme a las razones expuestas en la motivación de este auto.

**CUARTO:** Por Secretaría se ordena oficiar *i)* a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que disponga lo pertinente para efectuar por una sola vez la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Mariquita – Tolima, por ser la localidad donde se encuentra el bien; publicaciones que deberán efectuarse dentro del mismo término de fijación del edicto en la secretaría, *ii)* a la Fiscalía General de la Nación y al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- de la Rama Judicial, para que se publique en la página web de cada entidad el correspondiente edicto emplazatorio, dentro del mismo término de fijación del edicto.


**QUINTO:** Se advierte a los sucesores procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO**

**EVEDITH MANRIQUE ARANDA**

 <b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
En Neiva, en la fecha _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**